



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/097/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de enero de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 03/18

C. JUAN FERNANDO SOLÍS RÍOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** atribuibles a **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

3. En fecha 09 de febrero del año dos mil diecisiete, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar escrito de queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a **AR1**, basando su queja en los siguientes hechos:

"..... vengo a interponer formal **QUEJA** en contra de **AR1** y/o **QUIEN RESULTE REPONSABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS**, por la serie de calumnias y violaciones a la privacidad de las personas, que este funcionario del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, cometió al ordenar un desplegado en contra del que suscribe y de los CC.P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, y P15, en el periódico denominado "el Sol de Durango" en fecha 13 de Enero del año en curso, dicho funcionario se desempeña como **xxxxx** de ese Municipio (Nombre de Dios) sito en Calle Victoria número 205 de la Zona Centro del municipio de Nombre de Dios, con base en los siguientes: **HECHOS. PRIMERO.-** Con fecha 13 de Enero, me enteré que **AR1**, habría ordenado la publicación de un desplegado en contra del que suscribe y de las demás personas que se mencionan en el proemio del presente escrito, desplegado por demás calumnioso y falto de toda lógica, pues hace a lución a mi persona y demás mencionados como "saqueadores" "personas malas y nocivas", términos que son calumniosos, agresivos, denostadores por decir lo menos, y que se publica en un periódico de mayor circulación en el Estado de Durango, manchando el honor y el buen nombre del suscrito y de las demás personas a las que ya hice mención. **SEGUNDO.-** En el desplegado se hace referencia de manera dolosa y ventajista acerca de un supuesto saqueo a las arcas del multireferido municipio, es imprudente e irresponsable aseverar tal situación, cuando el suscrito y las demás personas que fuimos despedidos de nuestro cargo, solo hicimos uso de los derechos que le asisten a cualquier trabajador en este país, y procedimos a demandar en la vía correspondiente para obtener las prestaciones a las que tenemos derecho, y así lo asimiló el H. Ayuntamiento en virtud de que, a través de su apoderado legal, y con la finalidad de dar por terminada la controversia laboral, optaron por celebrar por voluntad e iniciativa propia un convenio de pago, mediante el cual nos ofrecieron determinada cantidad de dinero, por razón de pago de prestaciones laborales, reclamadas ante el Tribunal Laboral Burocrático, mismo convenio que se celebró, se pactó y se sancionó en las instalaciones de dicho tribunal, pero aclaro y vuelvo a repetir que fue por ofrecimiento del ayuntamiento, es decir, nadie y mucho menos una autoridad judicial les ordenó pagar como mal informan en el desplegado, fue simple y llanamente un acto de acuerdo de voluntades. **TERCERO.-** Las violaciones a nuestros derechos humanos que perpetuó este pseudo servidor público del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, no solo son en cuanto a los calificativos dolosos y por demás calumniosos, sino que también agrede el derecho a la privacidad de nuestros datos personales, evidenciando y poniendo en riesgo a nuestras familias, pues al mencionar o dar a conocer las supuestas cantidades de dinero que recibiríamos por parte del ayuntamientos con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

motivo de nuestra liquidación, pone en riesgo la seguridad del suscrito, los extrabajadores a que he hecho mención y nuestras familias, pues vivimos tiempos difíciles de inseguridad, cosa que a este personaje le importó poco y lo mejor para él, es denostar a personas como el que suscribe que ni en persona conoce e ignora la fama pública que tenga, es por ello que vengo a este órgano a buscar justicia y se me resarzan mis derechos fundamentales agredidos vilmente, acompaño al presente escrito el original del ejemplar del periódico "El Sol de Durango" en donde se nos exhibe prácticamente como ladrones precisamente en la página 4G de la sección denominada "ESTADO"....."

3.1. En el mismo escrito ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en un ejemplar de la sección Estado, del periódico El Sol de Durango, de fecha 13 de enero del 2017, en el que se encuentra la siguiente nota:

AR1:

Saquearon a N. de Dios

*AR1 acusa de malos manejos a P1 Municipio deberá desembolsar casi
1mdp para liquidar a exfuncionarios*

Por P16

Jueves 12 de enero de 2017

NOMBRE DE DIOS, Dgo. (OEM).- AR1, facilitó a este matutino un escrito donde se pueden apreciar los nombres de los exdirectores municipales de la pasada administración, así mismo la cantidad económica que el Tribunal Laboral de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ordena pagarles por concepto de liquidación a lo que ellos llaman un despido injustificado de su trabajo, teniendo las pruebas que esas mismas personas habían firmado un contrato laboral por tres años sin derecho a liquidación, y al cambio de partido político en el poder hicieron a un lado dicho documento y ahora están "Saqueando al municipio", dijo.

En dicho escrito señala AR1 de manera directa a P1 y su equipo de exdirectores, lo anterior basado en que esta señora dejó una deuda aproximadamente de dos millones de pesos, además, dejó pendiente el pago de las retenciones hechas a los trabajadores por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la cantidad de 700 mil pesos y de igual forma hizo desaparecer la cantidad de 48 mil pesos que se le retenían a los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

trabajadores por concepto del pago de un préstamo que se tiene con una financiera llamada "Aprecia".

Así mismo -recalcó- no conformes con este brutal y desmedido saqueo a los recursos del pueblo de Nombre de Dios, antes de terminar su gestión P1 solicitó un adelanto de participaciones a la Secretaría de Finanzas por la cantidad de 490 mil pesos, argumentando que este recurso se iba a destinar para la liquidación de los exdirectores, el cual se le fue otorgado y no se liquidó a ninguno de ellos, a excepción de sus operadoras políticas como P3, P2.

De esta manera nos damos cuenta que existe gente mala y nociva, a la que no le importan los cambios, que no se cansan de robar al pueblo y por causas de sus intereses personales frenan el desarrollo político, económico y social de los municipios, aseguro AR1, quien mencionó a los que llamó los "Saqueadores del municipio de Nombre de Dios", y el cargo que tenían; P1, 68 mil; P2, 45 mil 220; P3, 45 mil 219; P4, 47 mil 308; P5, 47 mil 309; P6, 43 mil pesos; P7, 43 mil pesos; P8, 37 mil 649; P9, 40 mil 528; P17, 42 mil pesos; QV1, 48 mil 825; P10, 40 mil 528; P11, 31 mil 439; P12, 35 mil 327; P13, 45 mil pesos; P14, 67 mil 272; y P15, 110 mil 745 pesos; sumando la estratosférica cantidad de 838 mil 369 pesos."

3.2. Así como la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente queja y en lo que le favorezca.

3.3. Y la Presuncional en su doble aspecto y en lo que favorezca a sus intereses.

4. En fecha 15 de febrero de 2017, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. CEDH/1/097/2017.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 15 de febrero de 2017, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 399/17, notificado en fecha 22 de febrero del 2017, este Organismo solicitó a AR1, un informe de los actos constitutivos de la queja.

7. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio s/n, recibido por esta Comisión en fecha 09 de marzo del 2017, AR1 rindió su informe en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"... PRIMERO: Efectivamente el suscrito en mi carácter de xxxxx, concedí una entrevista a un reportero del periódico el "Sol de Durango", donde especifique que los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

ex directores Municipales, se les había liquidado de forma injusta, ya que, no aceptaron el término de su mandato al 31 de agosto de 2016, y demandaron dolosamente al H. Ayuntamiento por despido injustificado, fundamentando su demanda con un oficio de despido, firmado por el ex presidente saliente, con el objeto de que el Tribunal Laboral emitiera su laudo otorgándoles su indemnización constitucional de tres meses sin merecerla. Y atendiendo a la supuesta ofensa a que se refiere el quejoso como "saqueador", me permito informar que en el desplegado periodístico antes mencionado, nunca se hace referencia, de manera personal al Sr. Francisco Santillán de la Torre, "saqueador"; si no que se hace referencia a que el municipio de Nombre de Dios fue saqueado y que la responsable es la persona que fungía como xxxxx en la administración 2016-2019.

De igual manera, el quejoso se adjudica erróneamente y de manera personal los adjetivos calificativos de "malo y nocivo", cuando claramente en el mismo desplegado se expresa de manera general que "existen personas malas y nocivas, a las que no les importan los cambios..." es decir en ningún momento se señala de manera directa a una o varias personas en particular, por lo que no tiene razón de ser la petición del quejoso.

SEGUNDO.- En relación al segundo supuesto perjuicio del quejoso, no existen calumnias, ni mucho menos violaciones a la privacidad de los datos personales de los quejosos, ya que si bien es cierto, se realizaron convenios de pago ante el Tribunal Laboral Burocrático, donde por el mal actuar de los quejosos y aprovechándose de una cuestión jurídica que ellos mismos crearon, nos orillan a ofrecer una cantidad de dinero excesivo al cual no tenían derecho a recibir ninguno de los quejosos.

De esta manera, todos los convenios que se realizaron y realizan ante el Tribunal Laboral Burocrático, así como las cantidades que se les entregaron a los quejosos; son información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, obliga a los Municipios a poner a disposición del público la información, de los temas, documentos, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos en forma de juicio; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 65, fracción XXXVII y L, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Así pues en ningún momento se les está violando ningún derecho, ya que esa información es pública y está al alcance de cualquier ciudadano.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

De igual manera el ahora quejoso omite mencionar que él y las 15 personas que menciona en su escrito de queja fueron funcionarios públicos, por lo tanto recibieron y ejercieron recursos públicos; los cuales son objeto materia de transparencia según la Ley en mención....."

8. Al advertir que el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario a la manifestación vertida en la queja, en fecha 10 de marzo del 2017, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 14 de marzo siguiente mediante oficio No. 763/17.

9. Mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2017, **QV1**, manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad y señaló alegatos respecto al mismo.

10. En virtud de lo anterior, en fecha 28 de marzo del 2017, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 901/17 al día siguiente y a **AR1** mediante oficio No. 903/17 el día 05 de abril de esa anualidad.

11. En fecha 03 de mayo del 2017, se recibió el escrito signado por **QV1**, quien ofreció las pruebas de su intención, señaladas en los puntos números 3.1, 3.2 y 3.3.

12. Con fecha 15 de mayo del 2017, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **QV1**, notificándole lo anterior mediante oficio No. 1369/17, el 17 siguiente.

13. Con fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica con el quejoso a quien le hizo del conocimiento de la necesidad de recabar los testimonios de las personas que menciona en su queja, expresando que no consideraba necesario tal situación.

14. Con fecha 22 de enero de 2018, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que al realizar una búsqueda en el portal de internet, encontró la nota periodística que motivó la presentación de la queja por parte de **QV1**.

EVIDENCIAS.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

15. El escrito de queja presentado ante este Organismo por **QV1** el 08 de febrero de dos mil diecisiete.
16. El Ejemplar de la sección "Estado" del periódico El Sol de Durango, de fecha 13 de enero del 2017 en el que aparece la nota titulada *"Saquearon a N. de Dios"*.
17. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el 22 de enero del dos mil dieciocho, en la que hizo constar la existencia de la nota periodística titulada *"Saquearon a Nombre de Dios"*, en el portal de Internet.

SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El día 13 de enero del año dos mil diecisiete, en el periódico El Sol de Durango, en su sección denominada Estado, se publicó la nota titulada *"Saquearon a N. de Dios"*, donde se hace la crónica de la entrevista otorgada a un reportero de ese rotativo por **AR1**, en la que describió la forma en que el Ayuntamiento en cuestión tuvo que erogar una fuerte cantidad de dinero para indemnizar a los ex funcionarios, utilizando descalificativos que denostan la imagen y la moral de **QV1**.

OBSERVACIONES.

19. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

20. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

administración pública, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

21. En este tenor, se conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 6 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1**, transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

22. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 17 y 19.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y los artículos 1.1, 11 y 32.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

23. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1.1, 1.3, 2.1, 4 y 6 de la **Ley Sobre Delitos de Imprenta** y el artículo 1916 del **Código Civil Federal**.

24. De igual forma, **AR1** contravino las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5, 9 primer párrafo, y 180 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, III, IV y XXI de la entonces **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

25. Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve, se advierte por parte de este Organismo que en relación al escrito de queja presentado por **QV1**, se tiene por acreditado el sentir de molestia y desacuerdo con la conducta realizada por la publicación de la nota periodística publicada en el periódico El Sol de Durango, referente a la entrevista



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

otorgada por **AR1**, en la que se expresó de forma indebida en su contra, expresiones que también fueron publicadas a través de redes sociales en fecha 13 de enero del 2017, tal y como se acredita con el ejemplar del periódico "El Sol de Durango", de fecha 13 de enero de 2017, así como con el acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018 elaborada por personal de este Organismo, en la que hizo constar haber realizado una búsqueda en el portal de internet y haber encontrado la nota periodística en cuestión, de lo que se tiene por acreditada su distribución masiva y con ello la afectación a la imagen pública de **QV1**, en razón de que **AR1** indebidamente utilizó descalificativos para referirse a **QV1** y otras como "saqueadores, personas malas y nocivas", primeramente, en razón de que el término "saquear" se define como *"el apoderamiento mediante la violencia de las cosas que se encuentran en un lugar"*, tal supuesto no ocurrió, o al menos no fue debidamente acreditado ante este Organismo, y en dichas expresiones el emitente incluyó juicios y valoraciones personales, sin tomar en cuenta las repercusiones y afectaciones que ocasionaría a la vida privada de **QV1**.

26. En ese sentido, la Ley sobre Delitos de Imprenta en su artículo segundo establece que se consideran ataques a la moral toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de medio, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores, lo cual ocurrió, pues lo expresado por la autoridad en la entrevista publicada carece de sustento jurídico que lo respalde, y ello queda demostrado con el contenido del ejemplar del periódico "El Sol de Durango", de fecha 13 de enero de 2017, que en su sección de "Estado", contiene la entrevista realizada con los descalificativos que afectan la imagen y la moral de **QV1**.

27. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo que **AR1**, al rendir su informe de hechos expresó que no se había referido a **QV1**, ni al resto de los ex funcionarios con el término saqueadores; sin embargo, sus manifestaciones se desvirtúan con la simple lectura de la nota periodística que en parte relativa señala: *"...aseguró AR1, quien mencionó a los que llamó los "saqueadores del municipio de nombre de Dios", y el cargo que tenían....;"* y acto seguido se incluyó la lista de los ex funcionarios y de las cantidades que recibieron por concepto de indemnización, con lo que se acredita que sus expresiones incluyen a **QV1**.

28. Es de precisar que este Organismo no se opone al ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento, siempre y cuando se ejerza de una manera responsable, cumpliendo con las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Unidos Mexicanos, empero, en el presente caso se afectaron los derechos de terceros y más aún que la información publicada no se vertió con el ánimo de informar a la población de una forma veraz, sino más bien como un acto de represalia de unos actos que a juicio de **AR1** resultaban ser injustos, de lo que deviene de igual manera su responsabilidad, ya que el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y como ha quedado demostrado en el presente caso, **AR1**, vertió juicios personales con los que denostó a **AR1**.

29. Así pues, que la colisión de derechos de la colectividad al acceso a la información pública y del derecho de **QV1** a no ser atacado en su vida privada y su reputación, se supera fácilmente, pues el derecho a la información pública encuentra su límite en el respeto a la intimidad de las personas, ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad, es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, y si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus resoluciones que el umbral de tolerancia en personas públicas debe ser mayor que el que se tiene para con las personas privadas o particulares, ello no implica que quien se refiera a dichas personas de manera pública lo haga con la intención de denostar su imagen o reputación, sino más bien para dar a conocer información que sea de interés público y por consiguiente para este Organismo queda plenamente acreditada la responsabilidad incurrida por **AR1**.

30. Es de mencionar que los criterios que sustentan la presente Recomendación encuentran congruencia con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en su jurisprudencia con número de registro: 2003303, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 1 de 1, Primera Sala Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Pag. 538 Jurisprudencia (Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos

particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (I) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (II) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (III) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."

RESPONSABILIDAD.

31. La identidad del servidor público responsable de la violación a los derechos humanos en agravio de QV1, se tiene de la nota periodística publicada el 13 de enero de 2017 en el periódico El Sol de Durango, en la que se señala que la información fue proporcionada por AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

32. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto al señalamiento vertido por **QV1** en su escrito inicial de queja en el sentido de que **AR1** igualmente incurrió en responsabilidad al haber hecho público su nombre y la cantidad de dinero que le fue entregada; este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos en ese sentido, toda vez que dicha información se encuentra catalogada como información pública según lo establecido en las fracciones VII, VIII y XXXVII, del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

33. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

34. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

35. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, en agravio de QV1.

36. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**.

Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo del avance del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1** a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** apegue su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

37. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

38. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

39. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

40. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

41. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

42. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

43. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo.

C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.

C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- QV1.

C.c.p.- Expediente.